Resolución Comisión Disciplinaria

N° 144-CD-FPF-2025

Expediente N° 75-CD-FPF-2025

Lima, 5 de septiembre de 2025

VISTOS:

- Informe del árbitro del partido disputado el 24 de agosto de 2025 entre el Club Universitario de Deportes y el Club Alianza Lima por la Fecha 7 de la Liga 1 Te Apuesto 2025 – Torneo Clausura.

- Informe del delegado del partido disputado el 24 de agosto de 2025 entre el Club Universitario de Deportes y el Club Alianza Lima por la Fecha 7 de la Liga 1 Te Apuesto 2025 – Torneo Clausura.

- Resolución N° 141-CD-FPF-2025 del 28 de agosto de 2025.

- Escrito de Descargos presentado por el Club Universitario de Deportes el 02 de septiembre de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Por Resolución N° 141-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria dispuso iniciar un procedimiento disciplinario contra el señor Rodrigo Ureña y el Club Universitario de Deportes, por la potencial infracción del artículo 55° del RUJ-FPF, así como del numeral 2) del artículo 104° y el artículo 192° del Reglamento de la Liga 1 - Te Apuesto 2025; debido a que, el futbolista habría proferido expresiones ofensivas contra el primer asistente desde el túnel de camerinos —zona en la que se encontraba impedido de estar por no figurar en la Planilla Oficial de jugadores del encuentro—, empleando los siguientes términos: *"eres un cagón, hijo de puta".*

Mediante escrito presentado el 02 de septiembre de 2025, el Club Universitario de Deportes presentó sus descargos dentro del plazo concedido por este Colegiado.

<u>SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:</u>

De la revisión de los hechos y escritos aportados al presente procedimiento, la Comisión Disciplinaria advierte que la controversia se centra en determinar si el futbolista Rodrigo Ureña ha infringido las siguientes disposiciones normativas del RUJ-FPF y del Reglamento de la Liga 1 - Te Apuesto 2025:

> *"Artículo 55. Ofensas al honor*
> *1. "**El que a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo**; tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.*
> *2. **Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).**" (Énfasis agregado)*
>
> *"Artículo 104. Área Técnica*
> *(…)*
> *104.2 No se permitirá la presencia de otras personas que no integren la Planilla Oficial de juego en la banca técnica ni en la zona aledaña a la misma, o en los accesos de los túneles de ingreso al terreno de juego."*
>
> *"Artículo 192° Multas*
> *192.1. La escala de multas para las diversas infracciones establecidas en el presente reglamento serán las siguientes:*
> *(…)*
> *Sección V. Capítulo VI 1.50 UIT."*

Como primer argumento, el Club Universitario de Deportes sostiene que el señor Rodrigo Ureña expresó su reclamo por el desempeño arbitral tanto al delegado del partido como al primer asistente en un tono exaltado, pero sin proferir insultos. En ese sentido, el Club señala que es probable que las ofensas provinieran de la tribuna ubicada sobre el acceso a los camerinos, lo que pudo inducir al primer asistente a confundir dichas expresiones con las del señor Rodrigo Ureña.

Sobre el particular, los informes de los oficiales del partido señalaron lo siguiente:

- **Informe del árbitro:**

Resumen del partido: - El señor Rodrigo Ureña jugador del club Universitario, no estaba en lista de jugadores; pero estuvo en las inmediaciones del terreno de juego. En el minuto 90+5 de juego, insulto al primer asistente desde el túnel de los camerinos diciendo:"eres un cagon, hijo de puta"; para luego entrar al camerino. -El señor Renzo Garces, numero 6 jugador del club Alianza Lima, luego de ser expulsado me insulto diciendo:"eres un vendido de

- **Informe del delegado:**

- INFORMAR LA ACTITUD DEL JUGADOR DE UNIVERSITARIO,SR. RODRIGO UREÑA AL INGRESAR AL CAMPO DE JUEGO PARA IR AL VESTURIO FALTANDO MINUTOS PARA QUE FINALEZE EL PARTIDO,AL PERCATARNOS DEL HECHO SE LE HIZO EL LLAMADO DE ATENCION AL PERSONAL DE SEGURIDAD ENCARGADO DE L REJA DE INGRESO DEL PALCO DE DIRIGENTES DE LA U AL CAMPO. AL MOMENTO DE PASAR EL SR. UREÑA SE DIRIGE A MI PERSONA SUPUESTAMENTE QUEJANDOSE POR EL ARBITRAJE DEL PARTIDO, DE AHI SE DIRIGE AL VESTUARIO A UNICARSE EN LA ZONA DE INGRES Y DE AHI EMPIEZA A PROFERIR INSULTOS AL JUEZ DE LINEA MICHAEL ORUE, TODO ESTO SE GENERA POR EL PROBLEMA CON EL PERSONAL DE SEGURIDAD YA MENCIONADO.

Al respecto, los imputados reconocen el exceso en el reclamo al primer asistente, sin embargo, rechazan haber proferido los insultos atribuidos, alegando que estos habrían sido producto de una confusión por el ruido ambiental.

Sobre el particular, la Comisión Disciplinaria advierte que tanto el señor Rodrigo Ureña como el Club Universitario de Deportes reconocen que el futbolista expresó verbalmente su disconformidad tanto al delegado del partido como al primer asistente, el señor Michael Orue; limitándose únicamente a negar el uso de insultos, sin aportar medio probatorio alguno que respalde dicha afirmación. En consecuencia, este Colegiado considera que los imputados no han logrado quebrar la presunción de veracidad con la que cuentan los informes de los oficiales del partido (conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF); por lo que concluye que se ha configurado el supuesto de ofensa al honor regulado en el artículo 55° del RUJ – FPF.

Ahora bien, en cuanto a la presencia del jugador en el túnel de camerinos – zona en la cual se encontraba impedido de estar – el delegado del partido precisó lo siguiente:

> - INFORMAR LA ACTITUD DEL JUGADOR DE UNIVERSITARIO,SR. RODRIGO UREÑA AL INGRESAR AL CAMPO DE JUEGO PARA IR AL VESTURIO FALTANDO MINUTOS PARA QUE FINALEZE EL PARTIDO,AL PERCATARNOS DEL HECHO SE LE HIZO EL LLAMADO DE ATENCION AL PERSONAL DE SEGURIDAD ENCARGADO DE L REJA DE INGRESO DEL PALCO DE DIRIGENTES DE LA U AL CAMPO. AL MOMENTO DE PASAR EL SR. UREÑA SE DIRIGE A MI PERSONA SUPUESTAMENTE QUEJANDOSE POR EL ARBITRAJE DEL PARTIDO, DE AHI SE DIRIGE AL VESTUARIO A UNICARSE EN LA ZONA DE INGRES Y DE AHI EMPIEZA A PROFERIR INSULTOS AL JUEZ DE LINEA MICHAEL ORUE, TODO ESTO SE GENERA POR EL PROBLEMA CON EL PERSONAL DE SEGURIDAD YA MENCIONADO.

> **Observaciones o comentarios sobre el servicio de seguridad ***
>
> SE CONSIDERA REGULAR POR QUE EN EL ACCESO A ZONA DE COMPETICION SE LE PERMITIO EL ACCESO AL JUGADOR RODRIGO UREÑA ANTES QUE TERMINE EL PARTIDO, ESTO POR MAS QUE SE LES DIO LAS INDICACIONES RESPECTIVAS AL PERSONAL QUE RESGUARDA ESOS INGRESOS. ESTE INGRESO DEL JUGADOR A ESTA ZONA ESTA TOTALMENTE PROHIBIDO DE ACUERDO AL REGLAMENTO.

Sobre el particular, esta Comisión advierte que el Club Universitario de Deportes, en su escrito de descargos, no ha negado el ingreso del señor Rodrigo Ureña al túnel de vestuarios, por lo que este Colegiado considera que los imputados consienten la versión de los hechos consignada por los oficiales del partido en dicho extremo.

Por otro lado, el Club Universitario de Deportes solicita que se le otorgue la palabra al señor Rodrigo Ureña para que precise las expresiones empleadas en su reclamo al juez asistente.

Al respecto, esta Comisión Disciplinaria precisa que, de acuerdo con la facultad que ostenta conforme a lo dispuesto en el artículo 109°[1] del RUJ-FPF, esta cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir su decisión, por lo que rechaza el pedido realizado por el Club Universitario de Deportes.

Finalmente, esta Comisión Disciplinaria advierte que no es la primera vez que el Señor Rodrigo Ureña ha vulnerado el artículo 55° del RUJ-FPF y que haya sido sancionado por ello. En efecto, mediante Resolución N° 11-CD-FPF-2024[2], esta Comisión Disciplinaria sancionó al Señor Rodrigo Ureña con 4 fechas de suspensión por ofensas al honor tras haber insultado al árbitro principal con la frase *"culiao concha de tu madre"* y por haber realizado un gesto con los dedos que denotó el acto de *"robo"* dirigido en contra del mismo oficial.

---

[1] ***"Artículo 109. Audiencia de esclarecimiento***

*Las comisiones de justicia, antes de resolver, **pueden** ordenar, de oficio o a pedido de parte, que se realice una audiencia de esclarecimiento. A ella deben concurrir quienes sean convocados. Si se trata de personas naturales está prohibida la representación. Al final de la audiencia los interesados o sus asesores podrán realizar su informe oral."*

[2] Esta Comisión Disciplinaria deja constancia que el Club Universitario de Deportes y el Señor Rodrigo Ureña tienen pleno conocimiento del contenido de la Resolución N° 11-CD-FPF-2024 al haber sido debidamente notificados el 16 de febrero de 2024, a través del correo de la Comisión Disciplinaria.

En ese sentido, este Colegiado observa un claro comportamiento reincidente por parte del Señor Rodrigo Ureña y por ello se remite a lo estipulado en el artículo 42° del RUJ – FPF que establece lo siguiente:

> *"**Artículo 42. Reincidencia***
>
> *1. Salvo disposición expresa en contrario, **el órgano disciplinario puede, en el supuesto de que el infractor fuese reincidente, agravar la sanción que corresponda en la mitad de la prevista (+50%)**; si esto no fuera posible, se sancionará con una multa adicional. Dicho órgano disciplinario no está sujeto, en la aplicación de esta regla, a los límites superiores establecidos en el presente Reglamento Único.*
>
> *2. Concurre la circunstancia agravante de reincidencia en los siguientes supuestos:*
>
> *a) una tarjeta roja [infracción a sancionar], precedida de tres tarjetas amarillas durante una competición;*
>
> *b) tres tarjetas amarillas en tres partidos distintos [infracción a sancionar], precedidas de otras tres tarjetas amarillas en otros tres partidos de la misma competición;*
>
> *c) una tarjeta roja [infracción a sancionar], precedida de una o más tarjetas rojas en los cuatro últimos partidos – independientemente de la competición en la que se disputaron dichos partidos;*
>
> ***d) en general, si el infractor hubiera sido sancionado por el órgano jurisdiccional competente de la FPF con una suspensión por cuatro o más partidos, o por cuatro meses o más, respectivamente, en el transcurso de los dos años anteriores a la comisión de la falta.***
>
> *3. La sanción a imponer, en aplicación del presente precepto, sólo podrá agravarse una única vez, incrementándose la prevista en su mitad (+ 50 %)."* (Énfasis agregado)

En ese sentido, queda plenamente acreditado que el Señor Rodrigo Ureña fue suspendido por 4 partidos tras haber vulnerado el artículo 55° del RUJ-FPF en el año 2024 (Resolución N° 11-CD-FPF-2024 de fecha 16 de febrero de 2024), y por ello, se cumplen los supuestos de sanción y temporalidad que exige el literal d) del artículo 42° del RUJ-FPF para que concurra el agravante de reincidencia.

Por los argumentos expuestos, esta Comisión resuelve sancionar al señor Rodrigo Ureña con una **suspensión de seis (6) partidos y/o fechas en total,** conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 42° y los numerales 1) y 2) del artículo 55° del RUJ-FPF, al haber ofendido al primer asistente del partido (debido a sus expresiones "*eres un cagón, hijo de puta*")

misma que se deberá cumplir conforme a los alcances de los artículos 20°[3] y 21°[4] del RUJ-FPF y desde la notificación de la presente decisión.

Por otro lado, con relación a la vulneración del numeral 2) del artículo 104° del Reglamento de la Liga 1 – Te Apuesto 2025, esta Comisión **resuelve sancionar al señor Rodrigo Ureña con una multa ascendente a 1.5 UIT** de conformidad con lo establecido en el artículo 192° del Reglamento de la Liga 1 – Te Apuesto 2025. Cabe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 16° del RUJ-FPF, el Club Universitario de Deportes es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

Finalmente, estando a la responsabilidad objetiva regulada en el numeral 1) del artículo 70°[5] y 73°[6] del RUJ-FPF, la Comisión resuelve imponer al Club Universitario de Deportes la multa de dos (2) UIT debido al comportamiento cometido por su jugador.

En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO : **SUSPENDER** por **SEIS (6)** partidos al **SEÑOR RODRIGO UREÑA** por haber infringido el numeral 1) del artículo 42° y el artículo 55° del RUJ-FPF. Esta sanción se deberá cumplir de manera inmediata, a partir de la notificación de la presente decisión y en base a los lineamientos estipulados en los artículos 20° y 21° del RUJ-FPF.

---

[3] ***"Artículo 20. Suspensión***

1) La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos siguientes y también de situarse en las inmediaciones del terreno de juego. Esta prohibición alcanza al siguiente torneo en lo que corresponda. (…)"

[4] *"**Artículo 21. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos***

La prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos afecta no solo el derecho a entrar en aquellos, sino también a situarse en las inmediaciones del terreno de juego."

[5] ***"Artículo 70. Organización de partidos***

*1. **Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores**, oficiales, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso." (Énfasis Agregado)*

[6] ***"Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes***

1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT."

SEGUNDO : **MULTAR** al **SEÑOR RODRIGO UREÑA** con el pago de **UNA Y MEDIA (1.5) UIT** por haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 104° del Reglamento de la Liga 1 - Te Apuesto 2025. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago. Asimismo, deja constancia que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 16° del RUJ-FPF, el **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

TERCERO : **MULTAR** al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** con el monto de **DOS (2) UIT** conforme a los considerandos desarrollados en la presente resolución. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago.

CUARTO : **PONER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución al **SEÑOR RODRIGO UREÑA,** al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES,** a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos que resulten pertinentes de la Federación Peruana de Fútbol.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos